

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 01/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2009 01210</b>	Verbal Sumario	BLANCA LILIA PORRAS MORENO	CESAR ALONSO FIERRO PERALTA	Auto que ordena cumplir requisitos previos DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00531</b>	Especiales	LILIAN PAOLA MENA LOZANO	REMBER GALEANO MURCIA	Auto que ordena remisión de expedientes PROVOCA CONFLICTO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA. REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00648</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve reposición MANTIENE APARTE FINAL AUTO	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00648</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00648</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que rechaza recurso NIEGA SOLICITUD	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00648</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve reposición MANTIENE NUMERAL 2 INCISO 2	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00648</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. RECONOCE APODERADA	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00349</b>	Ordinario	SANDRA PATRICIA DUARTE SALAMANCA	ANDRES LEONARDO AVILA ROLDAN	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00349</b>	Ordinario	SANDRA PATRICIA DUARTE SALAMANCA	ANDRES LEONARDO AVILA ROLDAN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.. CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00349</b>	Ordinario	SANDRA PATRICIA DUARTE SALAMANCA	ANDRES LEONARDO AVILA ROLDAN	Auto que decreta medidas cautelares	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00228</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ESTEFANY OSPINA CUECA	WILSON JAVIER LARA TRASLAVIÑA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	31/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00228</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ESTEFANY OSPINA CUECA	WILSON JAVIER LARA TRASLAVIÑA	Auto que decreta medidas cautelares	31/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00230	Liquidación Sucesoral	MARIA INES PEREA ROJAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00232	Verbal Sumario	ELIDE YOVANNA PEREZ OLAYA	ARMANDO CHAVES LOPEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. OFICIAR. RECONOCE APODERADO	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO GERMAN MORENO MAHECHA	BRAYAN ANDRES MORENO LOZANO	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA. EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO GERMAN MORENO MAHECHA	BRAYAN ANDRES MORENO LOZANO	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00250	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY ESTUPIÑAN BLANCO	ALVARO TOVAR BAYONA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00250	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY ESTUPIÑAN BLANCO	ALVARO TOVAR BAYONA	Auto que decreta medidas cautelares	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00256	Ejecutivo - Minima Cuantía	EGDA HELENA PARRA CAMARGO	JAVIER IVAN SIERRA CLEVES	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00259	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NINI JOHANA RIVERA GARZON	WILSON ALBERTO CASTIBLANCO	Auto que rechaza demanda EJ AL - REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE SOACHA	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00260	Verbal Sumario	MARIA PAULA BAUTISTA WILCHES	WILLIAM ANDRES CASTILLO CARRILLO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00260	Verbal Sumario	MARIA PAULA BAUTISTA WILCHES	WILLIAM ANDRES CASTILLO CARRILLO	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA OFICIAR	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00261	Jurisdicción Voluntaria	MARIA YOLANDA MORENO CALDERON	FLOR MARIA DAZA CALDERON (PCD)	Auto que rechaza demanda LJ - REMITIR JUZGADO 9 DE FAMILIA	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00266	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIETA SUAREZ SALAZAR	OSCAR ALEXANDER SEGURA HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00272	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIONNE DEL PILAR MEDINA ALVAREZ	EDISON ALEXANDRA ORDOÑEZ SARMIENTO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00274	Ordinario	LUZ ADRIANA ROMERO MEDINA	HER. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MADERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00275	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDRES FELIPE TORRES BELTRAN	KAREN ANDREA CONTRERAS VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00276	Verbal Sumario	ERWIN CHACON ARDILA	MARIA CONSUELO SUSANA SALAMANCA	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00285	Especiales	JHON HENRY SANTOS BECERRA	JENNY FONSECA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00289	Especiales	JENNIFER VANESSA NIÑO FORERO	MILLER LEANDRO RODRIGUEZ PERILLA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00290	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORALBA OLARTE MENDOZA	HAIVER DIAZ TAVERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00291	Especiales	LUISA FERNANDA RUBIO GARRIDO	FERNANDO GONZALEZ LOZANO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLISON	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00292	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA MARIN HERRERA	LEONARDO ALBERTO ROMERO YOMAYUSA	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00294	Especiales	JHON JAIRO PEREZ MUÑOZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00295	Liquidación Sucesoral	AMPARO ATEHORTUA MARIN (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00296	Especiales	LINDA YOANA MARTIN MORENO	JOSE MANUEL MEDINA ESPEJO	Auto que ordena devolver PARA QUE REMITAN TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00300	Especiales	MARIA ELENA GARCIA MADRIGAL	OSCAR MAURICIO DAZA GARZON	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	31/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00309	Especiales	LUIS CARLOS GARCIA LANDINEZ	FANY AGUDELO SANCHEZ	Auto que ordena devolver	31/07/2023	
25290 31 84 001 2022 00439	Despachos Comisorios	DIEGO EDUARDO INFANTE BARRERA	LEIDI PAOLA RICO PRIETO	Auto que ordena devolver TIENE POR AGREGADO INFORME. DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	31/07/2023	
47001 31 10 001 2022 00173	Despachos Comisorios	PAOLA ANDREA CONTECHA MORALES	HELMER OSWALDO CASTAÑEDA LUGO	Auto que ordena auxiliar LIBRAR DESPACHO COMISORIO. DESIGNA SECUESTRE	31/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Despacho comisorio No. **2022 0013**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por la Trabajadora Social del Juzgado. En consecuencia, se ordena devolver las diligencias al Juzgado comitente para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º). Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7434310f83d83c0b529655d0fcc9c0c11e5fc7eb0ec5e9835959cd20e9ae8c7**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Despacho comisorio No. **2023 0005**

Auxíliese la comisión ordenada en auto de 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Santa Marta. Por tanto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 50N-20805572 y 50N-2085546, se subcomisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1°). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gesticónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales

Cumplido el objeto de la presente comisión, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e816a78fa9a708468bd1bbab319387997d566a0b48ad2a2c64963e8089a36**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 01210 00**

Para los fines legales pertinentes y con el fin de atender de fondo la solicitud incoada por César Alonso Fierro Peralta, es del caso imponer requerimiento a secretaría para que proceda a desarchivar y digitalizar en debida forma el asunto de la referencia. Así, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2009 01210 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29516c20c4f113b78d064d4273b0d00775e9c8209362f68368195712fc9b9ee**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2020 00531** 00

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sobre la conversión en arresto de la sanción que le fue impuesta al señor Rember Galeano Murcia, de no ser porque, examinadas las diligencias remitidas por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, resulta evidente que este funcionario carece de competencia para asumir el conocimiento del mencionado trámite, pues aunque el 10 de diciembre de 2020 se dispuso la confirmación de la decisión proferida el 21 de noviembre de esa misma calenda por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección que le fue impuesta al accionado, no puede perderse de vista que dichas actuaciones perdieron su validez y eficacia por cuenta del fallo proferido por el Juzgado 13 Penal Municipal de esta ciudad dentro de una acción de tutela promovida por el señor Galeano, trámite constitucional en el que se ordenó renovar las actuaciones surtidas dentro del referido incidente a partir de la audiencia en la que se decretaron las pruebas, por lo que, adelantadas las diligencias y una vez decido lo correspondiente al incumplimiento, el asunto fue nuevamente sometido a reparto y asignado al juzgado homólogo a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por la autoridad administrativa, de manera, habiendo sido ese estrado judicial el que confirmó la sanción que ahora pretende convertirse en arresto, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de unas actuaciones que, por reparto, fueron asignadas a una autoridad judicial distinta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se declara incompetente para conocer de la conversión en arresto de la sanción impuesta al señor Rember Galeano

Murcia y, por tanto, se provoca el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 17 de Familia de Bogotá. Para tal efecto, remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad, y oportunamente compártase el link del expediente al Superior. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00531 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b54f0d67f9065547e216f061e935101e96098d8740e3e83a02670f69c46fa1e**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00  
(Cuaderno Principal)

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 19 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al margen de lo anterior, y en atención a las manifestaciones efectuadas por la abogada Gaitán Ballesteros, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia, así como en aquellas separadas de la fecha.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928977115c2719784b5d2dd5d034b252ddb56880e45a2d71e7e4c074244a656e**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por la abogada Astrid Quiroga Munévar contra el auto de 15 de marzo de 2023, por el cual se negó la aclaración solicitada, toda vez que *“la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos”*, y si bien *“dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”* (c.g.p., art. 285), lo cierto es que en el auto de 4 de noviembre de 2022 (el cual fue objeto de la solicitud de aclaración) se resolvió el recurso de reposición incoado por la prenombrada profesional en derecho, lo que implica que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318, *ib.*, en el entendido que el *“auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*.

2. Negar la solicitud incoada por la apoderada judicial del demandado, consistente en fijar la caución prevista en el artículo 590 del c.g.p. y a cargo de la demandante, toda vez que el debate sobre las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la persona jurídica ya fue resuelto por el Juzgado ordenando su levantamiento, encontrándose en la actualidad pendiente de decisión por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación. Además, téngase en cuenta que las medidas cautelares y su trámite, en tratándose de proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son aquellas previstas en el artículo 598, *ib.*, no así aquel descrito anteriormente, pues este refiere la aplicación a procesos declarativos en general.

3. Advertir a la abogada Quiroga Munévar que el derecho de petición no procede para poner en movimiento el aparato jurisdiccional y tampoco para que un funcionario judicial haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, tal como se ha indicado en reiterada jurisprudencia, tanto constitucional como aquella proferida por la Corte Suprema de Justicia, de ahí que sea del caso

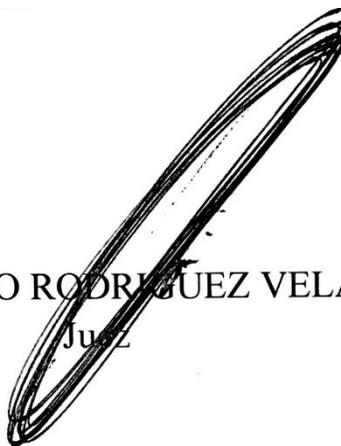
prevenirla para que sus actuaciones sean realizadas conforme lo establece la norma procesal aplicable al caso en concreto.

Por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia, así como en aquellas separadas de la fecha.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65397ef33ab853f2557e63080acec4f72cc7034f6aa0cae12beb5ddbd97ae4**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00  
(Medidas cautelares – recurso reposición)

Para resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el inciso 2° del numeral 2° del auto de 15 de marzo de 2023, por el cual se negaron los oficios solicitados para “*establecer con certeza*” la capacidad económica del demandado, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Fundó su pedimento la recurrente en el hecho que los oficios solicitados buscan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 397 del c.g.p., y desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el demandado en torno a la solicitud de reducción de cuota alimentaria provisional dictada por el despacho, por lo que, según su criterio, el auto recurrido debe revocarse y, en su lugar, librar aquellos oficios solicitados con el fin de verificar las circunstancias objeto de debate.

Surtido el traslado correspondiente, la parte pasiva se opuso a la prosperidad del recurso argumentando un actuar dilatorio de su contraparte, y precisando que, estando *ad portas* de una audiencia cuya etapa inicial es la conciliación, resulta innecesario librar los oficios solicitados.

2. De cara a la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el presente asunto se tramita por la vía verbal y cuyo objeto principal consiste en determinar si las causales invocadas, previstas en el artículo 154 del c.c., para dar por terminado el vínculo matrimonial existente entre las partes, se encuentran fundadas y, en consecuencia, dar paso a las pretensiones de la demanda, o, en su defecto, denegar las mismas. En todo caso, tal proceso cuenta con una regulación específica en tratándose de cónyuges padres de hijos menores, pues permite desde la admisión de la demanda, y como medida cautelar, “*señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su*

*capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos*”, así como disponer el “embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso” (c.g.p., art. 598), entre otras. Además, se torna de obligatorio cumplimiento resolver, en sentencia, las obligaciones parentales respecto de sus menores hijos (custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas según lo prevé el art. 389, *ib.*). Sin embargo, el hecho que la norma procesal imponga tal deber en los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no implica que el proceso *per se* se torne en aquel verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, de ahí entonces que sea abiertamente improcedente invocar el numeral 3° del artículo 397 del c.g.p., pues este, además de ser aplicable a los procesos de alimentos para mayores de edad, refiere aquel verbal sumario específico en torno a la obligación alimentaria.

Aunado a ello, es del caso advertir que la obligación de decidir las responsabilidades parentales en los procesos como el de la referencia, se impone en la sentencia (o conciliación según sea el caso), lo cual implica que deberán agotarse todas las etapas propias del proceso y con base en todas las pruebas acopiadas decidir lo pertinente. Y dicese ello, porque la norma procesal es diáfana en establecer las etapas probatorias correspondientes, en cuyo caso valga advertir que no es en cualquier momento, como al parecer pretende la demandante, sino en aquellas ocasiones expresamente establecidas para tal efecto.

Aún con todo, menester resulta indicar que aquella cuota alimentaria provisional fijada en auto del 17 de noviembre de 2021 no ha sido revocada, disminuida ni modificada, negándose aquella petición incoada por el demandado en torno a tener en cuenta la suma de \$150.000.000 que, según se indicó, fue sustraída por la actora de la empresa respecto de la cual los cónyuges tienen participación accionaria, de ahí que resulte inocuo entrar a reabrir el debate sobre su monto pues tal auto no fue recurrido ni cuestionado, estando en la actualidad plenamente ejecutoriado y en firme, con una cuota alimentaria provisional plenamente vigente que será objeto de estudio para modificación o revisión, según sea probado, en la sentencia respectiva.

Por tanto, será en la etapa procesal correspondiente (art. 372 *ejd.*) donde se resuelva lo pertinente en torno a la solicitud probatoria que oportunamente realizaron las partes en los momentos legalmente establecidos para ello (demanda, contestación y traslado de excepciones) y, de ser el caso, aquellas pruebas que de oficio se consideren necesarias, más no en este momento procesal y menos respecto de una decisión que no fue cuestionada y se encuentra plenamente vigente.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el inciso 2° del numeral 2° del auto de 15 de marzo de 2023, por virtud del cual se negaron los oficios solicitados por la actora para “*establecer con certeza*” la capacidad económica del demandado.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24175f0e5ee66446b32e235e7c053b9f8f586a26fa8f9d83ea1963c19cfe843**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00648 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jairo Enrique Camacho Soto del mandamiento ejecutivo de pago, según envío de las actuaciones por secretaría de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ante petición expresa de su apoderada judicial, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Norma Constanza Gaitán Ballesteros, con quien se surtió la contestación de la demanda con excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Corolario a ello, se reconoce a la abogada Gaitán Ballesteros para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed89c21a227a7c843dc7555d993e621c75296e27e5725fb3e943bb4b03bbe8**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00  
(Medidas cautelares)

Para resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el aparte final del auto de 15 de marzo de 2023, por virtud del cual se dispuso, previamente a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de acciones y utilidades del ejecutado, estarse a lo resuelto frente a las otras cautelas decretadas, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Toda la protesta de la recurrente se centra en el hecho de la abstención del juzgado en el decreto de las medidas cautelares solicitadas, respecto de las utilidades y acciones que el ejecutado posee en la empresa Unitranscond S.A.S., porque en su sentir vulnera el derecho de la NNA en cuanto al suministro de las cuotas alimentarias provisionales fijadas en el asunto primigenio, permaneciendo las circunstancias que dieron origen a la ejecución de las mismas.

La parte ejecutada se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando un actuar dilatorio de su contraparte, y precisando que resulta innecesario el decreto de medidas cautelares adicionales a las ya decididas.

2. De cara a la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión. Téngase en cuenta, en primer lugar, que en la decisión objeto de reparo no se negó de manera alguna el decreto de cautelas, como equivocadamente así argumenta, sino que se atuvo a la espera de las otras decretadas en el marco del presente juicio de cobro. Tal circunstancia resulta relevante si se tiene en cuenta que la finalidad de las cautelas consiste en *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro*

*ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sent. C-054/97). No obstante, su ejercicio no puede quedar al arbitrio de la parte solicitante, pues “la aplicación indiscriminada de dicha clase instrumentos de aseguramiento puede originar el desconocimiento de derechos fundamentales” (Sent. T-788/13).*

En efecto, ha de verse que en el presente asunto se decretaron distintas medidas cautelares tendientes a lograr la materialización de la cuota alimentaria provisional fijada en favor de la NNA M.F.C.R., como el embargo del sueldo y emolumentos percibidos por el ejecutado, así como el embargo y retención del porcentaje máximo embargable de sumas de dinero existentes en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, cdt's, o cualquier producto bancario similar del cual sea titular aquel, medidas que, una vez sea acreditado su cumplimiento, permitirán establecer si lo embargado y retenido permite cumplir a cabalidad con la finalidad del proceso ejecutivo, o, si en su defecto, implica el decreto de medidas cautelares adicionales, pues se insiste, de entrada no es viable disponer el embargo sobre la totalidad de los bienes pretendidos, pues eventualmente podría constituir una desproporcionalidad.

En tal sentido, no se está desconociendo el derecho de la menor, prevalente y preferente por demás, y tampoco queda desprotegida aquella en cuanto a sus alimentos se refiere, pues justamente el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra consagrado para materializar la orden de fijación de cuota dispuesta, contrario a ello, ante la cantidad de cautelares solicitadas y la naturaleza de estas, debe el Juzgado aplicar el principio de proporcionalidad en las medidas cautelares y evitar eso que la jurisprudencia ha denominado “*aplicación indiscriminada de dicha clase instrumentos de aseguramiento*” (*ib.*), pues si aquellas ya ordenadas en auto de 15 de marzo de 2023 permiten garantizar el pago de los alimentos respectivos, ninguna necesidad habrá de embargar y retener bienes adicionales; sin embargo, en caso adverso, menester será analizar en detalle y en derecho si la cautela sobre las utilidades y acciones del ejecutado resulta procedente, pues recuérdese que la actora pretende el embargo y retención de la totalidad de estas y las mismas, acorde con lo

dispuesto en el artículo 1781 del c.c., eventualmente podría corresponder al haber de la sociedad conyugal.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el aparte final del auto de 15 de marzo de 2023.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b4773768e7b81648927e4e7b314a718fd64ce43cecebd3c528e77a69881c08**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00349 00

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 22 de marzo de 2023, por virtud del cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar traslado a las excepciones de mérito propuestas, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Toda la protesta se funda en que la notificación al demandado se surtió por razón de la notificación por aviso, cuyo trámite fue realizado el 5 de noviembre de 2022, por manera que resultaba inviable otorgarle otro término para contestar la demanda, a partir del envío de la demanda y sus anexos por la Secretaría del Juzgado. El traslado de la censura transcurrió silencio.

2. De cara a una revisión del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, por innecesarios, se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente para provocar la revocatoria de la decisión cuestionada, por lo que aquella habrá de mantenerse incólume. Es de ver que el artículo 291 del c.g.p. prevé el envío de un aviso de citación al demandado, donde se le hará saber “*sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*”, y donde se le prevendrá “**para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**” (se subraya y resalta), término que justamente debe atenderse y preverse, pues si la persona por notificar comparece a la sede judicial dentro de ese plazo, se procederá a su notificación personal [mediante acta levantada por el secretario], todo lo cual implica que el aviso de notificación consagrado en el artículo 292 del c.g.p. quede supeditado a la desatención del demandado en cuanto a su comparecencia al Juzgado se refiere. Es decir, que la parte demandante primero deberá asegurarse que el demandado dejó de comparecer personalmente al Juzgado para recibir la notificación, y de esta forma (ahí sí) proceder a remitir el aviso correspondiente, como de esa manera lo prevé el numeral 6° del artículo 291, *ib*. No se trata simplemente de remitir el citatorio respectivo y posteriormente el aviso de notificación, pues justamente la norma

en cita establece un acto intermedio consistente en la omisión del demandado en comparecer al juzgado para notificarse personalmente de las actuaciones, circunstancia que no fue acreditada por la actora previo al envío del aviso previsto en el mencionado artículo 292.

En el presente caso, ha de verse que el aviso citatorio fue entregado al demandado Andrés Leonardo Álvarez Roldán el 26 de octubre de 2022, y por tanto, aquel contaba con el término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado y “*recibir notificación*” personal, es decir, que de esa manera contaba hasta el 2 de noviembre siguiente; sin embargo, aquel compareció el 28 de octubre siguiente (tan solo dos días después de la recepción del aviso de citación), donde otorgó poder al abogado Jorge González Vargas y remitió correo electrónico con el fin de “*notificarme de la presente demanda*” (arch. No. 5, expd. dig.). Entonces, si aquello consagrado en la norma fue cumplido en debida forma, lo procedente, en consecuencia, era ponerle “*en conocimiento*” al demandado “*la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo*”, y efectuar su notificación, momento a partir del cual comenzó a contabilizarse el término para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa, como en efecto lo realizó la Secretaría del Juzgado mediante el canal digital aportado por la pasiva (arch. No. 8 *ib.*).

Dicho ello, resulta diáfano que debe darse prevalencia a la notificación personal surtida con ocasión a la solicitud que en tiempo promovió el demandado, pues ciertamente es aquella la que cumple con los criterios legalmente establecidos, no así el acto de notificación por aviso aportado por la abogada Gaitán Ballesteros, pues se itera, este se realizó sin acreditarse previamente la comparecencia del demandado al Juzgado, máxime si se tiene en cuenta que “*por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización*” pues “*las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*” por tanto, “*con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales*” (Sent. T-268/10). De ahí que en el presente asunto deba dársele prevalencia al derecho al debido proceso y defensa del demandado a través de la notificación

personal surtida con ocasión al citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., lo cual vislumbra que ninguna irregularidad procesal se pueda predicar en cuanto a la decisión adoptada por el Juzgado, por lo que habrá de mantenerse incólume el auto recurrido.

3. En lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ha de advertirse que en el auto cuestionado se tuvo por contestada la demandada por parte del demandado, quien a través de apoderado judicial formuló excepciones de mérito, decisión esa que no se encuentra enlistada en el artículo 321, *ib.*, ni en norma especial, como susceptible de revisión en sede de alzada, en tanto y en cuanto dicha norma tan solo se contempla el rechazo de “*la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*” mas no así su concesión, lo que torna improcedente la concesión del recurso vertical solicitado.

4. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, negando por improcedente la alzada interpuesta de forma subsidiaria.

#### Decisión

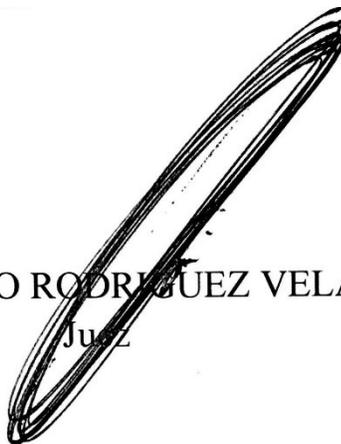
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 22 de marzo de 2023.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación incoado como subsidiario, toda vez que la providencia cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, ni tampoco en norma especial.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00233 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68868022ef1af8accafd0e7541dcb7813a8fd8eea5828db4ec35cd39d2b61e71**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00349 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Conceder amparo de pobreza a la demandante Sandra Patricia Duarte Salamanca, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Sin embargo, no se designa abogado en tal sentido como quiera que la prenombrada ya se encuentra representada judicialmente.
2. Advertir que la apoderada judicial del demandante que el recurso de reposición que incoó contra el auto de 22 de marzo de 2023 –por virtud del cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el traslado de las excepciones de mérito propuestas-, se decide en auto separado de esta misma fecha.
3. Dar aplicación al principio de economía y celeridad procesal, y aquellos de prevalencia del derecho sustancial [contradicción y defensa] sobre el procesal, pues aunque en principio habría de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del c.g.p., para tener por interrumpido el término de traslado de las defensas alegadas por el extremo demandado, ha de advertirse que la demandante presentó memorial describiendo su traslado.
4. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de noviembre de 2023**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00349 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb77bb7683d7c8c2d01870f041a6428fb5f5c60cdda408777b50ed838980ab21**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00228 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Wilson Javier Lara Traslaviña, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA M.C.L.O., representado legalmente por su progenitora Stefany Ospina Cueca, la suma de **\$26'245.609** por concepto de las cuotas de alimentos y educación adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 1220-02.01.013 suscrita el 19 de febrero de 2015 ante la Comisaría 1ª de Familia de Fusagasugá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2015	\$ 150.000	10	\$ 1'500.000
2016	\$ 160.155	12	\$ 1'921.860
2017	\$ 169.364	12	\$ 2'032.367
2018	\$ 176.291	12	\$ 2'115.491
2019	\$ 181.897	12	\$ 2'182.763
2020	\$ 188.809	12	\$ 2'265.708
2021	\$ 191.849	12	\$ 2'302.186
2022	\$ 202.631	12	\$ 2'431.569
2023	\$ 229.216	4	\$ 916.864
<b>Total</b>			<b>\$ 17'668.809</b>

Educación					
Año	Matrícula	Pensión	Varios	Subtotal	50% a cargo del ejecutado
2015		\$ 400.000		\$ 400.000	\$ 200.000
2016		\$ 400.000		\$ 400.000	\$ 200.000
2017		\$ 400.000		\$ 400.000	\$ 200.000
2018	\$ 90.000	\$ 80.000	\$ 358.000	\$ 528.000	\$ 264.000

2019	\$ 447.600	\$ 3.110.000	\$ 86.000	\$ 3.643.600	\$ 1.821.800
2020	\$ 400.000	\$ 2.870.000	\$ 320.000	\$ 3.590.000	\$ 1.795.000
2021	\$ 400.000	\$ 2.910.000	\$ 320.000	\$ 3.630.000	\$ 1.815.000
2022	\$ 450.000	\$ 2.448.000	\$ 335.000	\$ 3.233.000	\$ 1.616.500
2023	\$ 580.000	\$ 662.000	\$ 87.000	\$ 1.329.000	\$ 664.500
<b>Total</b>				<b>\$ 17.153.600</b>	<b>\$ 8.576.800</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto de las cuotas de vestuario, como quiera que el título base de la ejecución no contempla un precio ejecutable por tal concepto.

3. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

4. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

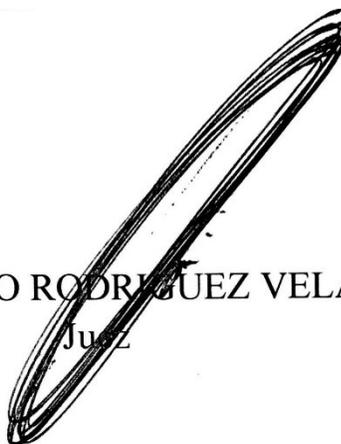
5. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

6. Reconocer a Luis Fernando Castillo Gordillo para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00228 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d1f74bdc91a3fb6216225eea616b4720adcab069d4e0fb6cf7df0ed2e456c**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00230 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ibidem*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante María Inés Perea Rojas, fallecida en Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2019, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a las señoras Amanda Prieto Perea, Martha Lucía Prieto Perea y Nubia Ruth Prieto Perea como herederas de la causante en calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, líbrese y gesticiónese oficio por Secretaría, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda (Ley 2213/22, art. 11°).

8. Reconocer a Luis Orlando Álvarez Bernal para actuar como apoderado judicial de las herederas reconocidas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00230 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a93a887533d62da6ea27010198d0914dbb229c23b882ec3634da44ff63f45**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00232 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Elide Yovanna Pérez Olaya contra Armando Chávez López, respecto de la NNA L.M.C.P.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. [atendiendo que en el acta de imposición de medida de protección No. 307-2022 se consignó la dirección de correo electrónico del señor Chávez (f. 10)], y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Ordenar lo siguiente, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas:
  - a) Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se sirva certificar el monto de la asignación de retiro del demandado, indicando la suma que recibe mensualmente por tal concepto, incluyendo

primas, bonificaciones y cualquier otro adicional sea legal o extralegal.

**b)** Imponer requerimiento a la demandante, para que allegue los soportes pertinentes que acrediten las necesidades de la menor, indicando los conceptos y valores que componen la obligación alimentaria, así como la cantidad de personas que conviven con aquella, además de detallar el monto que solicita como alimentos provisionales. También deberá acreditar la titularidad del demandado sobre el bien respecto del cual se solicita la cautela.

Líbrense y gestiónense los oficios por secretaría con copia a la demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

6. Reconocer a Gloria Amparo Posada Henao para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00232 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a75283c4b918333fb9e431a51cb6083feaf592856f0088004b799a3b1a7b8**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00233 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Pedro Germán Moreno Mahecha contra Liliana Patricia Lozano Rodiño, respecto del NNA B.A.M.L.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los **parientes tanto maternos como paternos** más cercanos del NNA B.A.M.L., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., indicando el parentesco, las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación. Resaltando que no se trata de solicitar o no tal prueba testimonial sino al cumplimiento de una imposición legal.

7. Reconocer a Oscar Gerardo Rubio Toro para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00233 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b4773b46001fc9e007ea4c574b45215566f2af530cd761a33a77a08223d4e2**

Documento generado en 31/07/2023 05:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00233 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 21 de abril de 2023, con secuencia 8790, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00233 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a09e78fd2719417a6a934b99674a08106292cfbdfa6407a447c8ed38dc91f2**

Documento generado en 31/07/2023 05:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00250 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá, en interés de la NNA M.J.T.E. satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Álvaro Alexander Tovar Bayona, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA M.J.T.E., representada legalmente por su progenitora Kelly Johanna Estupiñán Blanco, la suma de **\$19'346.375** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme al acta de conciliación suscrita el 12 de febrero de 2013 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2013	\$ 130.000	10	\$ 1'300.000
2014	\$ 132.522	12	\$ 1'590.264
2015	\$ 137.372	12	\$ 1'648.468
2016	\$ 146.672	12	\$ 1'760.069
2017	\$ 155.106	12	\$ 1'861.273
2018	\$ 161.450	12	\$ 1'937.399
2019	\$ 166.584	12	\$ 1'999.008
2020	\$ 172.914	12	\$ 2'074.971
2021	\$ 175.698	12	\$ 2'108.378
2022	\$ 185.572	12	\$ 2'226.868
2023	\$ 209.919	4	\$ 839.678
<b>Total</b>		<b>\$ 19'346.375</b>	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

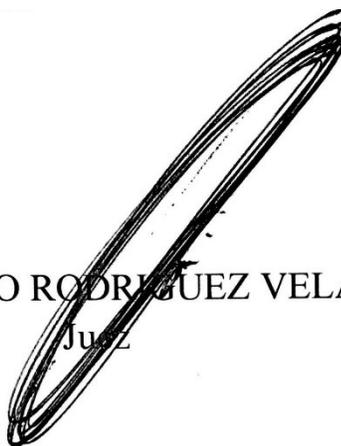
4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00250 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512e763654072d2742455521f530da7d30af5796c92e1194e56891b8b8a6376**

Documento generado en 31/07/2023 05:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00256 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda y los conceptos a ejecutar, toda vez que el aumento anual previsto para cada cuota se realiza sobre el monto total (y sobre este se realiza la resta entre el valor total y el parcial pagado por el ejecutado), más no sobre la cantidad faltante resultado del pago parcial del ejecutado. Por tanto, deberán enlistarse en debida forma las pretensiones ejecutables (art. 82, núm. 4° *ib.*)

2. Infórmese bajo juramento, la forma en como se obtuvo la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00256 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44fd03921fd548d3fc4754f453c03806cc214cacda58976dce1ee6c295a57d3**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00259 00**

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Ninni Johana Rivera Garzón, es preciso advertir que los menores D.M. y A.F.C.R. se encuentran domiciliados en el municipio de Soacha, Cund., circunstancia que implica que este Juzgado no sea el competente para conocer de la pretensión, dado que “*en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*” (se resalta; c.g.p., art. 28, núm. 2°, inc. 2°).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Ninni Johana Rivera Garzón, en representación de los menores D.M. y A.F.C.R, y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Soacha, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00259 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a924f68575a9fb41b2e2d4eb77b65b5b69536883ca35e0955cb6edccca5971**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00260 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

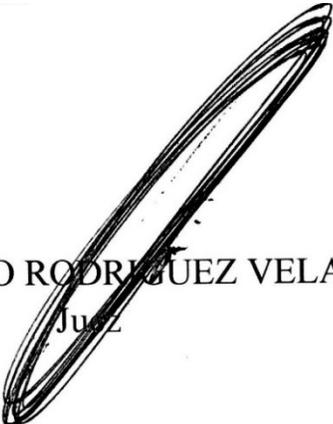
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por María Paula Bautista Wilches contra William Andrés Castillo Carrillo, respecto del NNA E.C.B.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a los abogados Jorge Enrique Peralta Parra y Ángela Viviana Sánchez García para actuar como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo, se advierte que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* (c.g.p., art. 75, inc. 3°), por lo que la actuación deberá limitarse a uno solo de ellos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b3687d0d167b2b599eaabbe672c986d9ca28f6f84ed9f83fb927abc4f0a84**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00260 00**  
(Cdo medidas cautelares)

Con fundamento en el artículo 598 del c.g.p., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Otorgar **de forma provisional** la custodia y cuidado personal del NNA E.C.B. a su progenitora y acá demandante, señora María Paula Bautista Wilches.

b) Decretar un **régimen provisional de visitas** de la siguiente manera:

- i) El progenitor William Andrés Castillo Carrillo podrá compartir con su menor hijo E.C.B. un fin de semana cada 15 días con derecho a pernoctar, recogiendo a el niño a las 5:00 p.m. del día viernes y entregándolo el domingo o lunes festivo a las 6:00 p.m. comenzando desde el fin de semana siguiente a la ejecutoria de la presente providencia;
- ii) El progenitor podrá comunicarse con su hijo en cualquier día de la semana a través de las tecnologías de la información y comunicaciones en horarios ajenos a las actividades escolares del menor y respetando horarios de descanso de este;
- iii) El NNA compartirá las fechas especiales con cada progenitor según corresponda a la festividad (día del padre o cumpleaños de él con su progenitor, día de la madre o cumpleaños de ella con su progenitora), el cumpleaños del menor será disfrutado por ambos padres en tiempos iguales según libre acuerdo entre ellos;
- iv) Durante los periodos de vacaciones, receso o Semana Santa, el NNA compartirá con ambos padres en igualdad de condiciones, cada uno la mitad del periodo de receso;
- v) El padre que desee compartir con su menor hijo en otra ciudad, deberá informar al otro progenitor con un periodo de anticipación no inferior a 15 días los detalles del destino y duración, y la decisión será adoptada en conjunto de acuerdo al periodo en que cada uno de ellos deberá compartir con su hijo.

Ahora bien: Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la fijación de la cuota provisional de alimentaria, y en razón a la falta de prueba de la capacidad económica del demandado (sin que esta pueda

acreditarse con la simple manifestación de aquel a través de las aplicaciones de mensajería instantánea), se ordena oficiar a la DIAN para que, en el término de diez (10) días, se sirvan allegar las declaraciones de renta de William Andrés Castillo Carrillo (C.C. No. 1.019'007.650), respecto de los años gravables de los últimos tres años. Líbrese y gesticóese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00260 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa6bb3aec7341931f833043aabece2cc5421d0efd62d6c033ab11e1d3dcfb6**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00261 00**

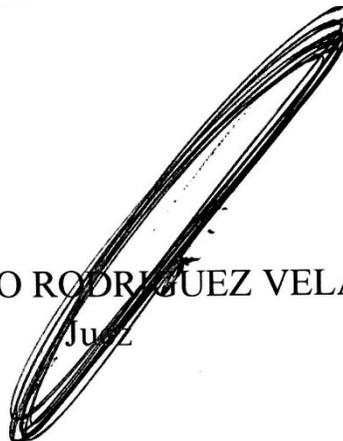
Rechácese la demanda de licencia para enajenar incoada por el señor Sergio Andrés Perilla Rozo, toda vez que se advierte que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto. Ha de verse que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 impone, al Juez que declaró la interdicción de la persona con discapacidad, el deber de dar inicio al trámite de revisión de dicha declaratoria, en el entendido que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*. De esta forma, resulta diáfano que al existir un trámite especial dispuesto en la ley para analizar y definir si la persona con discapacidad requiere la designación de apoyos o si, por el contrario, se encuentra en facultad de ejercer su capacidad sin apoyo alguno, será el Juez que profirió la sentencia de interdicción, y no otro, quien deberá disponer lo pertinente, donde incluso podrá designar apoyos provisionales en favor de la persona con discapacidad donde se autorice la enajenación pretendida.

Por tanto, se rechazará de plano la presente demanda de licencia para enajenar incoada por Sergio Andrés Perilla Rozo y en su lugar, se ordenará remitir las diligencias al Juzgado 9 de Familia de Bogotá para que, en el ámbito de su competencia, se sirva adelantar el trámite previsto en el precitado artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Adviértase que, de no compartirse los argumentos acá expuestos, desde ya se propone conflicto negativo de competencias ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00261 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85ca5988df4d5f4c20a67974f60598800ea499b23f1177579d892d57cc383a**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00266 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación toda vez que el memorial poder enlistado como anexo no fue allegado al plenario (art. 84, núm. 1° *ib.*).
2. Apórtese el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° *ejd.*).
3. Infórmese la dirección física, electrónica y los datos de notificación de las partes y apoderado judicial, en el acápite de notificaciones correspondiente, pues solo se informó el email de los intervinientes (art. 82, núm. 10°).

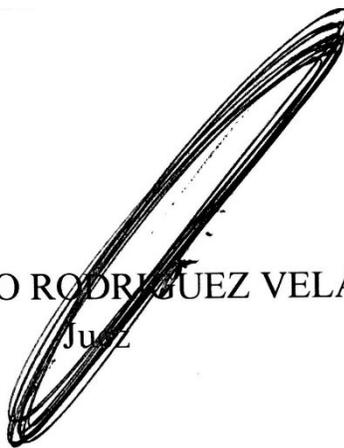
Finalmente, y sin que constituya causal de admisión, apórtense todos los documentos enlistados como anexos de la demanda, incluyendo los registros civiles de nacimiento de los hijos en común de los cónyuges.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00266 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f491fcbf45ae2ef789e23e142bd1ec21e30927c75f6f6e69fd7b37ef1a3c7b**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00272 00

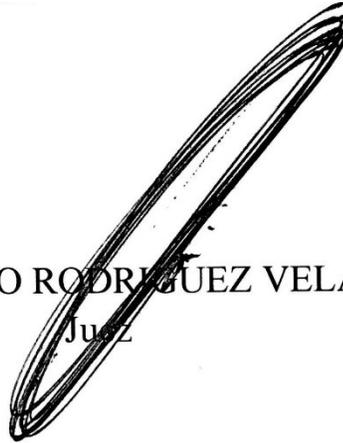
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el título base de la ejecución en debida forma, como quiera que el acta de conciliación allegada al plenario se encuentra incompleta (c.g.p., art. 422).
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, como quiera que el NNA es el titular del derecho de alimentos no así su progenitora (art. 82, núm. 4° *ib.*).
3. Aclárese o exclúyase la pretensión segunda del líbello pues al contener una obligación en abstracto (título ejecutivo complejo), deberán aportarse todos los documentos que lo complementen (*ibid.*).
4. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
5. Aclárese e infórmese en debida forma la dirección física de las partes, pues aquella indicada presenta inconsistencias en cuanto a la nomenclatura se refiere. Además, presuntamente la informada refiere a una entidad pública (Policía Nacional) (c.g.p., art. 82, núm. 10)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00272 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51152aacdc95d2a25766063beaf41ebdf5b42d8791fdb6a9fadb2ed221f04d6**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00274 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

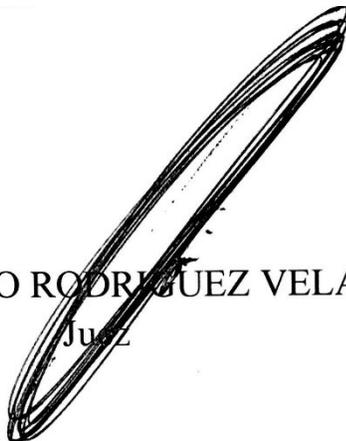
1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante con los que se acredite el parentesco con aquel (art. 84, núm. 2 *ib.*).
2. Acredítese la calidad en la que interviene la demandante y aquella del causante, pues ambos contrajeron nupcias con terceras personas, debiendo acreditarse la culminación de las mismas, o en su defecto realizar las manifestaciones correspondientes, para efectos de las pretensiones incoadas (*ib.*).
3. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección electrónica o canal digital de los demandados, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00274 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54958d2c9371c01861acf03ee5e2ee16203b4731c318061a304591fe0dc3a12**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00275 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento del NNA con el que se acredite su parentesco respecto de quien se arroga su representación legal (art. 84, núm. 2 *ib.*).
2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
3. En tratándose de un título ejecutivo de carácter complejo, deberán allegarse todos los documentos que lo complementen respecto de aquellas obligaciones fijadas en abstracto (c.g.p., art. 422).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00275 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dab4a4e1c385b471f3af8714ae3afc59313da3318dbb1ba574bc3543fe1bf5**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00276 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de revisión de cuota alimentaria, con pretensión de disminución, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación (art. 84, núm. 1° *ib.*).
2. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
3. Adecúese el encabezado de la demanda y el acápite notificaciones, identificado a las partes por su domicilio y número de identificación (c.g.p. art. 82, núm. 2°).
4. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital de la pasiva, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00276 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6672ec0d4d120d899bbf69b9f58f7c3c86b136bc3909af1fbb3b562543423825**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00285 00

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la accionada Jenny Fonseca contra la decisión proferida el 9 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00285 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4925f1bd8c61cb220910a1922e77ff80e65cd4e118a6c00c6e433b788f113df**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00289 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia de Santa fe de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00289 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea507d4b822903e2d2fea1fd2ae2c98193a56885a6b698dbce0231dfb56a9f4**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00290 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el título base de la ejecución, dado que al plenario solo se adjuntaron los acuerdos que sirvieron de base para la suscripción de la escritura pública No. 1657 de 2016 pero no el instrumento *per se* (art. 422, *ib.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00290 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611c907e4e83ff9ac24cc8afc3db0295168b1ff0a91a2be2be11739794c08cc8

Documento generado en 31/07/2023 05:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00291 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00291 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08f60b737b376085c190dfd02c22976eaab0e9124f91471c26de6dabe68570**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00292 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, toda vez que aquel poder allegado al plenario no se encuentra autenticado (c.g.p.) y tampoco se allegó prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la ejecutante (ley 2213/22) (c.g.p., art. 84, núm. 1°).

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital de la pasiva y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00292 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a10e5e98d26d63b5ff78f5c21b3e6b83deec1d9f4bc6b85878ada8ea1729d8**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00294 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, y con el fin de determinar la competencia, se aclare el domicilio de las partes, como quiera que el encabezado del líbello se refiere Bello Antioquia, al igual que el acápite notificaciones, pero en el hecho No. 4° del acápite fáctico refieren que desde hace 19 años se encuentran en Bogotá D.C. (art. 82, núm. 2°, conc. art. 28 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00294 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc5b32e10498d0e33b34cfdc968cef254fcab58c7231fd067b054693abf751**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

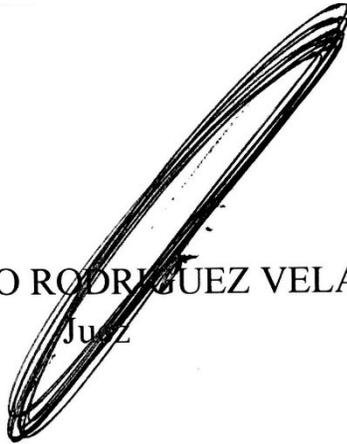
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00295 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense los poderes allegados al plenario toda vez que algunos poderdantes refieren actuar en representación de otros, sin embargo, no se allega la escritura pública o documento idóneo a través del cual se haya materializado esa representación que se aduce (art. 84, núm. 1° *ib.*).
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de los herederos de la causante con los que se demuestre el parentesco respectivo, y cuyo nacimiento sea posterior a 1938, dado que las partidas de bautismo solo son válidas para tal efecto para aquellas personas nacidas con anterioridad a tal data. (art. 82, núm. 2° y art. 489, núm. 3 *ejd. Conc. dec. 1260/70*).
4. Acredítese a través del documento idóneo pertinente, el matrimonio contraído por la causante, pues aquel obrante en el plenario solo refiere a una copia autenticada (art. 489, núm. 4° *ib.*).
5. Realícese la manifestación de aceptación o repudio de la herencia (art. 488, núm. 4° *ejd.*).
6. Infórmese bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica o canal digital de los herederos que no representa el apoderado judicial, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los herederos citados en el numeral anterior, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ibid.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00295 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d4c842f14c7fdac7a08ac6400d24e5cb9e66fdd938f08f28a32609a7ea940**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00296 00

Para los fines legales pertinentes, es menester advertir que el expediente de la referencia solo se encuentra conformado por el cuaderno contentivo de la medida de protección impuesta al señor José Manuel Medina Espejo, no así aquel de incumplimiento respecto del cual se remite para surtir el grado jurisdiccional de consulta, por lo que resulta pertinente ordenar la devolución de las presentes diligencias a la comisaría de familia de origen para que remitan la totalidad de las actuaciones y los medios probatorios allegados por las partes en audiencia, en caso de ser audios o videos, los remitirán en link de acceso o, si su peso lo permite, como archivo adjunto. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado para resolver lo que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00296 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f069db5bd4d8e3a96af6962bf178c38de65186937a1b24636535910c03ca5f**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00300 00

Admítase el recurso de apelación interpuesto por el accionado Oscar Mauricio Daza Garzón contra la decisión proferida el 25 de abril de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00300 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c4967d1e4d966978e68518fb702c38c9bb34c48885aa538607482c74ab5e3**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00309 00

Para los fines legales pertinentes, es menester advertir que, a folios 159 y 167 del expediente original, obra memorial radicado por la accionada a través del cual interpuso recurso de apelación contra los numerales 3° y 4° de la decisión adoptada en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, donde se declaró el incumplimiento de la señora Fanny Agudelo Sánchez a las medidas de protección impuestas en favor de la NNA D.G.G.A. y se adoptaron medidas de protección complementarias. Sin embargo, no obra en el plenario decisión por la cual la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de Bogotá haya rechazado o concedido el recurso vertical, según el cual corresponda legalmente, por lo que resulta pertinente ordenar la devolución de las presentes diligencias a la autoridad administrativa de origen, para que procedan a subsanar el yerro advertido, y así una vez cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Juzgado para resolver lo que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00309 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef62b6fc33cab596b41499672c1c474c60e2a1ca51ae19d8b5f13f07d04807d**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**